

LAS X JORNADAS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CARLOS HUGO VALDEZ*

Sumario: 1. Introducción. 2. Panorama del Derecho Procesal Constitucional. 3. Los Contenidos. 4. El Control de Constitucionalidad. 5. La Supremacía Constitucional.

1. Introducción

Las X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal Constitucional se realizaron en Córdoba (Argentina) los días 1, 2 y 3 de noviembre del año 2007. Fueron organizadas por el Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las universidades Nacional de Córdoba y Católica de Córdoba, respectivamente, la cátedra de Derecho Procesal Constitucional (UNC) y el Colegio de Abogados de Córdoba.

Se contó con el auspicio de las siguientes entidades: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba, y las siguientes empresas: Editorial Advocatus, Editorial Alveroni y Soluciones Gráficas.

El programa se concretó a través de los siguientes paneles y participantes:

* Doctor en Derecho y Ciencias. Sociales. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en las Universidades Nacional y Católica de Córdoba - Argentina.

1) Problemática actual de la acción de amparo - Temario: Nuevo proyecto de ley; Amparo colectivo; Amparo ambiental; la subsidiariedad hoy, intervención de terceros; temas invalidados por la Ley 16986. Panelistas: Lorenzo Barone y Andrés Gil Domínguez. Moderador: Carlos Hugo Valdez.

2) Hábeas Corpus - Temario: Hábeas corpus colectivo, Hábeas corpus correctivo; Hábeas corpus ante los cortes de ruta; Perspectivas del Hábeas corpus. Panelistas: José Ignacio Cafferata Nores, Andrés Rossetti y Félix López Amaya. Moderador: Hugo Rizo.

3) Hábeas Data - Temario: Medidas cautelares; radio de conocimiento del juez del Hábeas data; jurisdicción y competencia; intervención del tercero. Panelistas: Raúl Fernández, Oscar Puccinelli, Domingo Sesín, Juan Fernando Brügge. Moderador: Fernando Machado.

4) Recurso extraordinario - Temario: Nuevas hipótesis de arbitrariedad; recurso extraordinario en forma "in pauperis"; efectos suspensivos de su interposición; otras novedades procesales. Panelistas: Sofía Sagüés, Silvia B. Palacio de Caeiro, José Daniel Godoy y Guillermo Barrera Buteler. Moderador: Martha Elena Vidal.

5) Debido Proceso: Temario: Novedades y conflictos; activismo y garantismo. Panelistas: Oscar Hugo Venica, Jorge Horacio Gentile, Víctor Bazán y Víctor Rostagno. Moderador: Magdalena Alvarez.

6) Control de constitucionalidad en el Derecho comparado - Panelistas: Martín Risso Ferrand (República Oriental del Uruguay), Rodrigo Valin de Oliveira (República Federativa de Brasil) y Marisol Peña Torres (República de Chile). Moderador: Rodolfo Fabián Ferreyra.

Profesor Dr. Pedro Néstor Sagüés: El sábado 3 se cumplió un acto de re conocimiento a la trayectoria académica y docente del Dr. Sagüés, director académico de las Jornadas, y entre otros con los siguientes antecedentes: Catedrático de Derecho Constitucional (Universidades Nacional de Buenos Aires y Pontificia Universidad Católica Argentina), Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; autor Elementos de Derecho Constitucional y de Derecho Procesal Constitucional, junto a otras obras y ensayos.

El homenaje fue ofrecido por el Dr. Luis Maximiliano Zarazaga, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UCC). Luego de sus palabras de agradecimiento el profesor Sagüés pronunció una confe-

rencia sobre “Desafíos y límites al control de constitucionalidad en la República Argentina”.

En el acto de clausura de las Jornadas los conceptos pertinentes estuvieron a cargo del Dr. Carlos Schickendancz, vice rector académico de la Universidad Católica de Córdoba.

2. Panorama del Derecho Procesal Constitucional

Me propongo simplemente, aquí, trazar las líneas principales que, respecto al Derecho Procesal Constitucional tienden a conferir madurez a su entidad formal y material acorde a su evolución. Ello surge de las numerosas jornadas que, como ésta de Córdoba (décima), y otras del país y del extranjero, junto a las publicaciones que tienen al tema por objeto, vienen confirmando un “plus” de autenticidad y de consolidación a un campo del Derecho Público que, pese a no ser una novedad en la historia del Derecho, logró ya abrir una ruta ambiciosa con la virtud de obligarnos a intensificar los estudios y los debates sobre los tópicos fundamentales del Derecho Constitucional y, por eso mismo, provocar una importante faena actualizadora de los mismos.

Los antecedentes históricos, sin mengua de su importancia, no corresponden a este lugar. Nos planteamos sólo algunas referencias. ¿Dónde buscar el origen de los institutos procesales vinculados con los derechos humanos y otros contenidos del constitucionalismo...? ¿En la actividad del Pretor en la lejana Roma, en los Fueros Españoles del Medievo...? ¿En la “curia regis”, instancia judicial al que se atribuye la fuente del régimen parlamentario...? Se nos ocurre mencionar algunos hitos significativos:

1215: Carta Magna (el rey Juan Sin Tierra en Inglaterra); 1628: Petición de derechos;

1647: Acuerdo del pueblo; 1653: Instrumento de gobierno; 1679: Acta de hábeas corpus; 1688: Carta de Derechos; 1700: Ley de establecimiento; 1776 (12 de junio): Constitución de Virginia (USA); 1776 (4 de julio): Declaración de la Independencia USA;

1787: Constitución de USA; 1789: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia); 1803: Fallo de la Corte Suprema (USA) en “Marbury vs. Madison”.

1853: Constitución de Argentina y Reforma de 1994, 1920: Constitución de Austria;

Constitucionalismo Social: 1917: Constitución de México; 1919: "Constitución de Weimar (Alemania); 1931: "Constitución de España (2da. República y 1978); 1946: "Constitución de Francia (IV República) y V República (1958); 1947: "Constitución de Italia; 1949: "Constitución de Alemania Occidental; 1988: "Constitución de Brasil".

Derecho Internacional: 1948: Declaración Universal de los Der. del Hombre (ONU: París); 1948: Carta de la OEA (Bogotá); 1948: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá); 1966: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) y Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. (Nueva York, 19 dic. 1966); Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica 1969).

En todos estos documentos es factible reconocer elementos que hacen a los derechos constitucionales ligados a las instituciones procesales. Y esto porque sin los principios y reglas que gobiernan el proceso (inteligencia y aplicación) no sería posible el aterrizaje de los valores y normas que, desde las Constituciones o estatutos similares (incluyendo las costumbres y tradiciones), otorgan (y/o reconocen) las libertades de las personas y les confieren recursos instrumentales para su defensa y protección. El proceso vuelve operativas las declaraciones de derechos (sin excluir las obligaciones) que, de otro modo, serían respetables buenos deseos y cuya vigencia dependería de que alguna autoridad las tomara, voluntariamente, a su cargo para justificar una decisión, Pero eso las convertiría en meras "tolerancias", retrocediendo al "Ancien Régime"; basta pensar en lo que ocurriría con los valores jurídicos que, pensando en los ciudadanos, fueron consagrados por los constituyentes, si, de pronto, desaparecieran del texto constitucional artículos de trascendencia como son el 17 (garantías a la propiedad) y el 18 (garantías a las personas).

No hay, nunca lo hubo, al contrario, un abismo o un divorcio entre las normas específicamente constitucionales y las de orden procesal; al aparecer en la práctica la necesidad de ser cumplimentadas ambas remiten a la función jurisdiccional del Estado, con todo lo que eso supone. Bien se ha dicho que el Derecho Procesal se integra por el sistema de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, o sea que se refieren a la experiencia del proceso. Y esto porque el proceso no es simple y solamente un área formal y adjetiva; con ser eso, es además la herramienta

jurídica “necesaria y esencial” para que tenga lugar la “aplicación del derecho sustantivo” o actividad jurisdiccional¹.

En la autorizada opinión de Néstor P. Sagüés cuando se habla del Derecho Procesal Constitucional surge la estrecha alianza entre una y otra rama del Derecho:

“Esta disciplina se ocupa de la *magistratura constitucional*, integrada por los órganos cuya misión es tutelar la supremacía de la Constitución, y de los *procesos y recursos constitucionales*, que son los procedimientos programados para instrumentar tal supremacía. Las dos piezas indicadas son indispensables para asegurar la superioridad de la Constitución. De nada sirve ésta si no hay trámites adecuados para reprimir la violación de su jerarquía, y si no existen órganos capacitados y con voluntad para efectivizar esa supremacía”².

No estamos diciendo que, con esta estimación del Derecho Procesal, automáticamente el Derecho Constitucional se haga “procesal”, una alternativa que viene siendo objeto de polémica en el campo doctrinario a que aludiremos enseguida. Debe tenerse presente que el Constitucionalismo surgió a la manera de una “fórmula política” de carácter fundamental y que, en consecuencia, cabe atribuirle una función ideológica (los fines y valores del Estado de Derecho) y otra organizativa (la distribución de las competencias con que la sociedad es sometida a un régimen de unidad, convivencia y crecimiento en el marco de tal tipo de Estado).

Interesa sí destacar que la distinta entidad de ambas dimensiones jurídicas se encuentran en lo que podría llamarse “reciprocidad de perspectivas” y ello sin perjuicio de que a una corresponde al nivel de mayor jerarquía (la normas constitucionales) y a otra la función, respecto de aquéllas, de volverlas operativas (reglas procesales).

El Derecho -al menos en un Estado nacional-, es siempre un sistema y a sus órganos compete resolver los problemas que puedan surgir en la práctica; y que es el fundamento de esa norma general contenida en los

¹ CARLOS, Eduardo B., *Derecho Procesal*, Omeba, 1958.

² SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Bs. As., 1992, p. 227.

arts. 15 y 16 del Código Civil: “Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”; “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

¿Vale esta regla y este principio en el ámbito del Derecho Constitucional? Estimamos que sí. El derecho a la jurisdicción está implícito en los arts. 17 y 18 CN. Y lo está asimismo explícito en el art. 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1969), incorporada con jerarquía constitucional a nuestra Carta Magna (Reforma de 1994). De cuyas referencias surge el llamado derecho a la sentencia, y que no podría hacerse efectivo si por silencio u oscuridad de la ley, el juez no se pronuncia.

Estamos advirtiendo que en los documentos específicamente constitucionales y en otros con fines similares existen (valen y rigen) principios y normas que superan el nivel de la mera instrumentalidad, sin perjuicio de que “el sistema jurídico” los convoque a uno y otro al tratarse de la realidad jurídica y política de las instituciones. Lo que sí decimos es que el Derecho procesal no es extraño al “derecho público” cuya matriz está en la Constitución; lejos de ello en tanto y en cuanto su médula remite a la “función jurisdiccional” y siendo ésta, salvo excepciones previstas legalmente, un ejercicio de la soberanía estatal, la conclusión es terminante: “El Derecho Procesal es parte del Derecho Público”³.

Sin discriminar entre normas de derecho constitucional o privado (civil, comercial, etc.) la doctrina tiene establecido que en el proceso se halla presente la función pública que el juez ejercita, función soberana y excelsa, la que singulariza y adquiere rol preponderante con independencia de la norma de fondo que el órgano jurisdiccional aplica al dictar sentencia (sic)⁴.

La nomenclatura con que los expertos se refieren a esta materia advierte de cierta complejidad en los enfoques. Veamos algunas:

³ CARLOS, Eduardo B., ob. cit.

⁴ CARLOS, Eduardo B., ob. cit.

a) El derecho procesal constitucional forma parte del derecho constitucional; en esta nominación (y sin llevar a fondo la discusión pertinente) se señala la mayor actividad que cumplen los constitucionalistas al respecto cuando su gestión profesional o académica les impone componerla con elementos específicamente procesales;

b) El derecho procesal constitucional es una rama del derecho constitucional: sostenido esto por autores de prestigio (Peter Haberle, alemán; y Alberto A. Spota, argentino); una tesis sin mayor consenso y basada en convencionalismos;

c) El derecho procesal constitucional es una disciplina mixta, responde a la idea de que hay instituciones procesales que están en las constituciones, y al hecho de que son los constitucionalistas quienes muestran preferencia por dicha circunstancia; la tesis es sostenida por Néstor P. Sagüés, María Mercedes Serra y otros.

d) Existe un derecho procesal constitucional junto al derecho procesal constitucional, y que surge del estudio de aquellas instituciones procesales contenidas en la Constitución; la afirmación es propia de Héctor Fix-Zamudio⁵.

De nuestra parte, nos inclinamos por designar Derecho Procesal Constitucional a nuestra materia; y reconocemos la utilidad de las discusiones en torno a la cuestión. Cada tesis ha generado la oportunidad de profundizar “las esencias” de cada aspecto (constitucional y procesal) y sus relaciones y combinaciones. O sea que resultó un debate de aportes y de profundización.

Pero además nuestra elección responde al hecho de que, al menos a esta altura de la evolución de las instituciones que configuran al Estado de Derecho, resulta imposible indagar la sustancia doctrinaria de lo constitucional sin remitir a las garantías (y procedimientos) que aseguran su vigencia; del mismo modo que no se puede elaborar una solución procesal de un tema jurídico sin resolver su inserción en los principios y normas de la Constitución a fin de identificar su legitimación. Porque se trata de la unidad normativa y política del Estado de Derecho.

⁵ GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, ps. 7 a 9.

“El Estado de derecho -tiene dicho Gerhard Robbers, profesor de derecho público y filosofía constitucional en la Universidad de Treveris- es una de aquellas instituciones que reúnen en sí el producto de buenas tradiciones, amalgamando diversas corrientes, actuando en forma integradora. Pretender procesar diferentes contenidos en forma separada o servirse de uno en detrimento de los otros, significaría desconocer este contenido funcional. Es precisamente el carácter aglutinador, integrador pero también abierto, de este principio, el que confiere al orden jurídico estructura y cohesión”⁶.

De ahí que sea necesario reconocer una inexorable tensión entre los elementos que componen a una y otra formación jurídica. Tal cual se da entre el Derecho Civil o el Penal, por ejemplo, y, respectivamente, respecto al Derecho Procesal Civil y al Derecho Procesal Penal.

Esta correlación entre ambos campos fundamenta, igualmente, el carácter mixto del derecho procesal constitucional, y no sólo porque de sus asuntos se ocupan los que no son procesalistas (los constitucionalistas) recíprocamente, sino por que así lo impone la índole sistémica del Derecho. Baste recordar las reglas e institutos procesales que contiene el Código Civil y de cuya mixtura con la materia de fondo, se sirve la interpretación judicial y legislativa.

Vinculado a lo anterior, la cuestión de la “autonomía” viene siendo objeto de argumentaciones y sirve de pasto a una discusión que tiene el mérito de imponer un esfuerzo especial de penetración en lo sustancial del Derecho Procesal Constitucional por quienes se ocupan de la relación entre ambas áreas del Derecho Público. Hay que prever que habrá insistencia en ello a medida que madure la doctrina y evolucionen las instituciones que la configuran. Las X Jornadas de DPC realizadas en Córdoba advierten de temas nuevos, de enfoques que plantean reformas legislativas y del crecimiento del sector de juristas que se interesan en el DPC y trabajan sobre sus temas. Lo cual avala, en cierta medida, a los autonomistas, mientras los constitucionalistas se aferran a la tradición, ciertamente venerable de una especialidad a la que tanto le deben las libertades y los derechos fundamentales.

⁶ ROBBERS, Gerhard, *El Estado de Derecho y sus bases éticas*, ed. K. Adenauer - Stiftung - Bs. As., 1977, p. 29.

Pese a que no lo consideramos un debate estéril -exclusivamente “verbal” según algún autor- no hay dudas que provoca reflexiones útiles. Entre el Derecho Constitucional y el DPC hay una relación de “jerarquía” establecida por el Poder Constituyente y que está allí, hasta hoy, impresa en la Constitución. De ello no puede escapar el respetable nivel teórico, legislativo y jurisprudencial a que ya accedió el DPC; y esto sin perjuicio de aquellos avances procesales que, como ocurre con el “amparo” (de innegable sentido procesal), que llegó a tener vigencia por la vía doctrinaria y jurisprudencial más de tres décadas antes de que lo receptara normativamente la Constitución Argentina con la reforma de 1994. ¿Lo que en los casos Siri y Kot (1957 y 1958) resolvió la Corte Suprema de Justicia fue una cuestión constitucional o procesal constitucional?

Por lo demás, si se extremara la “autonomía” del DPC en una próxima reforma de la Carta Magna no sería extraño que se planteara la transferencia de los arts. 17 y 18 de la CN a las leyes y/o códigos específicos del DPC. Y que también allí fueran a parar las previsiones del art. 43 CN sobre amparo, hábeas data y hábeas corpus. No faltaría el argumento de que así corresponde por razones de orden funcional y de una sensata distribución de competencias normativas.

Descartamos, pues, un concepto absoluto de autonomía (en verdad exagerado), pero reivindicamos asimismo la “personalidad” teórica e institucional adquirida por el DPC en el curso de la historia del Derecho. Ante todo por su incuestionable aporte para que el Derecho Constitucional “puro” fuera algo más y efectivo que un “derecho natural” instalado en la realidad por las luchas políticas de los siglos XVII y XVIII y que, sin embargo, no hubiese pasado de tal sin los recursos procesales que, a los principios y valores (aún los insertos en normas positivas), le confirieron operatividad.

La tesis moderna es que, superada su condición de meras “tolerancias”, los derechos son tales por su capacidad innata de requerir (excitar) y obtener la acción jurisdiccional del Estado, y ello solamente tiene sentido si, a dicho razonamiento y experiencia, se lo descubre, históricamente, ligado a la función de efectividad que les confieren los procedimientos del proceso.

Esta virtud del derecho procesal “constitucional” corresponde también a las otras ramas del ritual y donde también se libran las batallas por otro tipo de derechos de entidad constitucional, como ocurre con la propiedad privada, la patria potestad, los contratos, etc. en los procesos que

sirven al Derecho Civil, o de la libertad personal y las garantías de la defensa en juicio, en los procesos que hacen al Derecho Penal.

La diferencia está, entre otras, que en estas ramas procesales y de fondo, sólo incidentalmente se plantean los problemas propios de la “constitucionalidad”; lo que, en cambio, es connatural tratándose de los derechos fundamentales. En esta condición, precisamente, está el motivo de insoluble trabazón del DPC con el Derecho Constitucional y que va más allá de un carácter formal. Es que, conforme a una ajustada observación de Germán J. Bidart Campos, para quien al reivindicar los derechos y libertades de la Constitución “la frontera inescindible del derecho procesal con el Derecho constitucional coloca en su eje a la protección de los derechos dentro de lo que, ampliamente, cabe llamar jurisdicción constitucional de la libertad. Se trata, ni más ni menos de los procesos constitucionales”⁷.

3. Los contenidos

El DPC trata de los elementos que, sustancialmente, dan la composición dinámica de un auténtico proceso y que tiene su soporte, ante todo, en la materia sobre que versa.

El profesor Néstor P. Sagüés entiende por proceso constitucional al “conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, realizados por o ante la magistratura constitucional y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional constitucional”⁸.

En coincidencia con este enfoque no formal, Osvaldo Alfredo Gozáini afirma que la auténtica jurisdicción constitucional se refiere a “derechos constitucionales”, siendo la misión del proceso constitucional “resolver cuestiones constitucionales, sin que importe la calidad del órgano de decisión”⁹.

⁷ BIDART CAMPOS, Germán, *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Bs. As. 1995, p. 371.

⁸ SAGÜES, Néstor P., ob. cit., t I, p. 13.

⁹ GODOY, José Daniel, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Advocatus, Cba., 2004, p. 13

En opinión de Gozáini se hace presente un “proceso constitucional” cuando la pretensión procesal es portadora de un fundamento constitucional, o que implica una verdadera conjunción entre proceso y Constitución¹⁰.

Parece haber acuerdo en que lo que Ramiro Podetti llama la “trilogía estructural” del proceso se determina por: la acción, la jurisdicción y el proceso. A saber:

a) La acción: poder de excitación del órgano jurisdiccional; al decir de Eduardo J. Couture “es el poder jurídico del actor de hacer valer la pretensión”. Se la define como “derecho subjetivo” y de carácter público ya que establece un particular vínculo (relación) de obligaciones entre el titular y el Estado¹¹. Los particulares son, por lo general los titulares de la acción, aunque también pueden ejercerla otros órganos del Estado conforme a la legislación pertinente.

Hace ya tiempo que, con su reconocida claridad conceptual, Luis Legaz Lacambra afirmó que la acción constituye un “derecho público subjetivo”, refiriéndose al derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado. Surge, con ello, el carácter de “garantía política” que brinda el proceso, en particular el de orden penal.

El demandante -sostiene el calificado jusfilósofo español- se halla en una situación jurídica correlativa de la situación de un órgano estatal, que se halla obligado a considerar atacada o en peligro la del primero, si éste lo considera así, y a examinar el asunto y dictar una sentencia en el sentido solicitado, si el resultado del proceso lo justifica.(sic).

“En una palabra -agrega- la acción tiene carácter público y su ejercicio constituye una relación jurídica entre el individuo y el Estado (un órgano estatal); la norma que constituye el contenido de esta relación no es la que señala el deber jurídico de los particulares de abstenerse de ciertos actos o de realizar tales otros, sino el deber del Estado de proteger las situaciones mediante una sentencia favorable y aplicación de las consecuencias desfavorables (ejecución)”¹².

¹⁰ GODOY, José Daniel, ob. cit., p. 104.

¹¹ FERRER, Sergio, *Teoría del Proceso*, Atenea, Cba., 1988, ps. 113 a 115.

¹² LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1953, p. 621.

No está de más recordar que con la incorporación del art. 43 (nuevo) en la Constitución Argentina (reforma de 1994) el lenguaje jurídico de la misma incluyó el término “acción” para calificar institutos procesales ahora insertos en la normativa constitucional y que enriquecen la buena trayectoria del Derecho Público argentino. Ante todo la “acción expedita y rápida de amparo”, y seguidamente las correspondientes o derivadas: protección al ambiente, a los consumidores; los de incidencia colectiva (difusos); de hábeas data; y finalmente de hábeas corpus. De modo menos directo pero igualmente establecidas: art. 42: protección de la salud, defensa de la competencia, control de monopolios, etc. que se unen o agregan a los que son tradicionales (arts. 17, 18 y otros CN)¹³.

En Chile el denominado “recurso de protección” corresponde a la acción constitucional (v. Constitución Política): “El R.P. -afirma Lautaro Ríos Álvarez- se inscribe entre las escasas acciones procesales instituidas directamente por la CP; y, por ello, está dotado de la supremacía normativa, de la estabilidad y de la aplicación preferente, que son cualidades propias de la Carta Fundamental”¹⁴.

b) La jurisdicción: Importa la potestad que la Constitución asigna a un órgano determinado del Estado y cuyo ejercicio se regula por el derecho procesal. Se trata de un poder-deber que manifiesta un Poder del Estado (judicatura) a fin de que con un criterio imparcial proceda a dirimir los conflictos de intereses que se produzcan entre los particulares (sin excluir otros órganos estatales) y entre éstos y el Estado¹⁵.

Para el constitucionalista Ricardo Haro la jurisdicción comprende: a) necesidad de resolver un conflicto de partes; b) el objetivo del Estado de obtener la actuación de la ley; c) el interés de parte que procura mediante la actuación del Estado la solución del conflicto- se refiere al interés particular y al interés público de mantener la paz social¹⁶.

¹³ VALDEZ, Carlos H., *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Advocatus, Cba., 2004, p. 139

¹⁴ RÍOS ALVAREZ, Lautaro, “La Acción Constitucional de Protección en el ordenamiento jurídico chileno - Rev. de Estudios Constitucionales”, Librotecnia, Univ. de Tacna, Santiago de Chile, 2006, p. 113.

¹⁵ FERREYRA DE DE LA RÚA, A., “*La Jurisdicción*”, Atenea, Cba., 1996, p. 63.

¹⁶ HARO, Ricardo, *La Competencia Federal*, Depalma, Bs. As., 1989, p. 9.

Ahora bien, más específicamente la “jurisdicción constitucional remite a la potestad que tienen los jueces de controlar e interpretar la supremacía de la Constitución Nacional, cualquiera que sea la instancia o fuero a que pertenezcan”¹⁷.

El profesor José Daniel Godoy considera que una auténtica “jurisdicción constitucional” se presenta cuando la materia en conflicto versa sobre derechos constitucionales, sin importar la especialización del órgano judicial de decisión. En relación con ello -agrega- el “derecho procesal constitucional” viene a ser la disciplina de derecho público a través de la cual se estudian los “procesos constitucionales” creados o instituidos como técnicas para resolver cuestiones constitucionales y lograr con ello la efectividad de las disposiciones de carácter constitucional (formal o material)¹⁸.

c) El proceso: que es el camino contradictorio por medio del cual se desarrolla la función jurisdiccional y en el curso del cual se definen las pretensiones o intereses en juego.

Los autores de mayor prestigio hablan del proceso como un “conjunto de actos recíprocamente coordinados” (Lino E. Palacio); “conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley” (Chiovenda). En términos generales el proceso ha sido definido como “la serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos públicos predispuestos, y por los particulares que voluntaria o coactivamente intervienen en él de conformidad a las normas del derecho procesal, tendiente a la actuación del derecho sustantivo en el caso concreto planteado”¹⁹.

4. El control de constitucionalidad

Los dos métodos principales de control del ajuste entre las leyes y reglamentos, por un lado, y las normas constitucionales -sin perjuicio de

¹⁷ FAYT, Carlos, *Supremacía Constitucional e Independencia de los Jueces*, Ediar, Bs. As., 1998, p. 145.

¹⁸ GODOY, José Daniel, ob. cit., p. 49.

¹⁹ ZINNY, Jorge, “El Proceso Judicial como estructura técnico jurídico”, en *Teoría del Proceso*, Atenea, Cba., 1988, p. 12.

ciertas variaciones, según el país- son: a) difuso, donde todo juez es competente para ello y mediando un caso concreto que le está sometido, rige en Estados Unidos y Argentina; b) concentrado: como función especial de un tribunal creado al efecto y dotado de la competencia pertinente. (España, Italia, Colombia; c) político: donde el órgano legislativo tiene a su cargo dicha misión, y que con una determinada modalidad es ejercido por el actual consejo constitucional de Francia; d) mixtos y/o duales: combina el llamado modelo americano con el europeo, impuesto en Colombia y Venezuela; el dual donde en el mismo ordenamiento coexisten los dos modelos (se aplica en Perú y Ecuador).

Al profesor Domingo García Belaunde debemos una ajustada versión sobre las categorías que en su momento definió don Manuel García Pelayo, español y eminente especialista en Derecho Público y Teoría del Estado. A saber:

1) Jurisdicción descentralizada y no especializada: cualquier juez o tribunal puede entender de la constitucionalidad, sin perjuicio de su apelación hasta la Corte Suprema que decide en definitiva, tal es, con matices que no son del caso detallar, el sistema originado en Estados Unidos y extendido a otros países (Argentina, Brasil).

2) Jurisdicción descentralizada y especializada: Es el caso de Alemania Federal, donde junto al Tribunal Constitucional Federal, único competente para juzgar de la constitucionalidad de los actos legislativos y administrativos en relación con la Ley Fundamental, pueden existir tribunales constitucionales de los *Länder*, competentes para entender de la constitucionalidad en relación con sus propias Constituciones y autoridades;

3) Jurisdicción centralizada y no especializada: sólo un tribunal que normalmente es la Corte Suprema y, por tanto, no específicamente constitucional, puede entender de los litigios constitucionales;

4) Jurisdicción centralizada y relativamente especializada: la materia constitucional se encomienda a una sala especializada de la Corte Suprema, sistema seguido con frecuencia y, hasta podríamos decir, originario de Iberoamérica, aunque también se extiende a otros países;

5) Jurisdicción especializada y centralizada en un tribunal único para todo el país; por ejemplo, Italia y España²⁰.

²⁰ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, ob. cit., p. 18.

Nos referimos, sin abundar, a la posición institucional que ocupa en Alemania la Corte Constitucional Federal; conforme al art. 1, inc. 1 de la Ley Fundamental “es un tribunal federal, autónomo e independiente respecto de todos los demás órganos constitucionales”. Cabe tener presente que todo acto de los poderes públicos puede ser objeto, por parte de la Justicia, de un acto de verificación en cuanto a su constitucionalidad; y la Corte es el máximo organismo competente para verificar la constitucionalidad de toda actuación pública.

Las sentencias de la Corte son obligatorias para todos los demás poderes públicos, en algunos casos incluso adquieren fuerza de ley. Por su condición y jerarquía la Corte “es un órgano constitucional que a través de su acción participa en la conducción del Estado al más alto nivel y no está subordinado a ningún otro órgano estatal”²¹. Seguimos el prolijo análisis que realiza el profesor Wolfgang Horn en su “Estado de Derecho, democracia y Jurisdicción constitucional”.

América Latina presenta un panorama de soluciones únicas para el control de la constitucionalidad, y que en ciertos casos responde a la tradición (modelo americano y en muchos refleja las tendencias europeas. Veamos:

Cuba (período 1940-1952): Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales; Guatemala: Corte de Constitucionalidad (1985); Perú: coexistencia de modelos difuso y concentrado; Tribunal Constitucional (1993); Ecuador: Tribunal Constitucional (1998); Bolivia: Tribunal Constitucional (1994); Colombia: Corte Constitucional (1991); Chile: Tribunal Constitucional (1980). Además y como parte de la Corte Suprema: El Salvador: Sala Constitucional (1983); Costa Rica: Sala Constitucional (1989); Paraguay: Sala Constitucional (1992); Nicaragua: Sala de lo Constitucional (1995); Venezuela: Sala Constitucional (1999).

A diferencia del sistema “concentrado” el método “difuso” distribuye el control de constitucionalidad en todos los jueces, o sea cualesquiera de los tribunales que integran el Poder Judicial, tanto en el orden federal cuanto provincial “según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones” (inc. 12, art. 75 CN). Las decisiones judicia-

²¹ HORN, Wolfgang, *Estado de Derecho, Democracia y Jurisdicción Constitucional*, Ed. K. Adenauer, Stiftung, Bs. As., 1997, p. 131.

les, en esta situación son solamente para la causa concreta y que ha sido objeto del proceso.

El origen de este régimen está en el llamado “modelo americano”; surgió con la sanción de la Constitución de Estados Unidos (1787/91) y se estableció en firme a partir del fallo del juez John Marshall en 1803 para resolver la causa concreta “Marbury vs. Madison”. La cuestión era que todo juez tiene el deber, al resolver un caso contencioso, de verificar si la ley o acto administrativo que estén de por medio, son o no compatibles con la Constitución. En caso contrario así decidirlo. O sea aplicar la Constitución.

Esto no excluye que, por apelación la causa sea elevada a una instancia superior y, en definitiva, llegue a estudio y resolución del más alto nivel del sistema judicial, o sea la Corte Suprema de Justicia. Esta modalidad técnico-jurídica se extendió a otros países de América Latina, entre ellos Brasil (con sus variaciones en función de la evolución institucional y socio económica); también a la Argentina que la adoptó luego de sancionada la Constitución de 1853 y a poco de instalada la Corte Suprema.

La competencia de la Corte argentina se establece en los arts. 116 y 117 de la Constitución nacional, en cuyas cláusulas se diferencia entre el ejercicio de la jurisdicción por apelación o con carácter originario y exclusivo. Una de las vías principales para que la Corte ejerza el control de constitucionalidad está en el “recurso extraordinario”.

Se trata dijo el profesor Helio Juan Zarini de una “vía de excepción” o sea es un medio impugnativo de apelación de carácter especial y excepcional (distinto a la apelación ordinaria). Fue incorporado al sistema Jurídico por el art. 14 de la ley Nacional 48 y la jurisprudencia evolucionó en el sentido de su ampliación a los casos llamados de “arbitrariedad y de gravedad institucional”²².

La doctrina, la legislación y la jurisprudencia en esta materia, se ha enriquecido a medida que los ciudadanos fueron ejerciendo los derechos relativos a su persona y a sus libertades y a derechos sustantivos como la propiedad y las cuestiones de familia. Esto da sentido a la inclusión en la Carta Magna que realizó la Reforma de 1994 de las acciones a que se refiere el art. 43: amparo, hábeas, data, hábeas corpus (ya existente) y

²² ZARINI, Helio Juan, *Derecho Constitucional*, Astrea, Bs. As., 1999, p. 100.

otras que, como ya vimos, cubre derechos relacionados con la protección de la salud, el medio ambiente, la competencia, etc.

5. La supremacía constitucional

Todo lo dicho anteriormente respondió al intento de presentar un panorama del campo doctrinario y normativo que brinda sustentos lógicos y argumentales al Derecho Procesal Constitucional. Es bastante común, y muy respetable, que el pórtico de las reflexiones tomen como punto de partida al lugar de alta jerarquía que a la Constitución se le reconoce en la totalidad del orden jurídico de un país. Y esto sin perjuicio de su inserción en el marco supranacional que crean y consolidan los tratados internacionales.

Ocurre que la función de un Derecho Procesal Constitucional adquiere sentido si, en el punto de llegada de los conceptos que lo tienen por objeto, se puede afirmar que está asegurado su servicio al código fundamental de convivencia y organización de un pueblo. O sea a la Constitución. Ya que no nos parece suficiente tener a la Constitución como el nivel supremo al cual se subordina o del cual está prendido el derecho adjetivo e instrumental. Sino que se torna inexcusable verificar si esta área más técnica y formal, en la práctica del Estado de Derecho logra satisfacer la vigencia de los principios, normas y valores que un cierto tipo de Estado ofrece a la libertad, la dignidad y el progreso de las personas y los grupos.

La respuesta afirmativa es el mejor homenaje que el Derecho Procesal Constitucional puede ofrendar a la Constitución; o sea que puede darse por probado que las normas y procedimientos que hacen factible las acciones, la jurisdicción y la acción de los tribunales cumplimentan el servicio para las que han sido establecidas. Es cierto que la Constitución provee legitimidad a todo lo que, en el sistema jurídico, está bajo su imperio; pero tiene especial importancia que ello se justifique por los resultados y que esto se logren por medio de un proceso “debido”.

Me permito afirmar que el Derecho Procesal Constitucional, a esta altura de su evolución y crecimiento, por obra de los organismos judiciales y de los expertos en materia procesal y constitucional (doctrinarios, legisladores, magistrados, sin olvidar la acción de los profesionales del Dere-